- b) Detalle de créditos presupuestales a utilizar, en aplicación del literal a) precedente, acreditando que no se supera, en su conjunto, el tercio del crédito de las vacantes de ingreso existentes al 31 de diciembre de 2020.
- c) Vacantes a ser provistas por régimen de ascensos, siempre que se hubieran generado antes del 31 de diciembre de 2020.
- d) Împorte de la ejecución proyectada del Grupo 0 "Servicios Personales", el que no deberá superar el límite fijado en el inciso final del artículo 1º del presente Decreto.

La Contaduría General de la Nación establecerá las pautas para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, para el presente ejercicio, y los posteriores si fuera del caso, comunicando a la Oficina Nacional del Servicio Civil la información remitida por los Incisos.

ARTÍCULO 5º.- Lo dispuesto en el presente Decreto estará vigente hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo, según lo previsto en el artículo $8^{\rm o}$ de la Ley $N^{\rm o}$ 19.924, de 18 de diciembre de 2020 y su reglamentación.

Mientras no se aprueben dichas reestructuras, se aplicarán las reglas del presente Decreto, en lo pertinente.

Para los ejercicios posteriores al Ejercicio 2021, el plazo previsto en el artículo 4° de este Decreto vencerá el 30 de junio de cada año civil y la información que remitan los Incisos, excluirá de su base de cálculo las vacantes que no se hubieran provisto por el procedimiento que corresponda y ya hubieran sido tenidas en cuenta en el tope de un ejercicio anterior.

ARTÍCULO 6º.- Deróganse los artículos 4° y 5° del Decreto N° 90/020, de 11 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese y archívese. LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; CAROLINA ACHE; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; JOSE LUIS FALERO; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; FERNANDO MATTOS; TABARÉ VIERA; IRENE MOREIRA; MARTÍN LEMA; ADRIAN PEÑA.

3 Decreto 311/021

Sustitúyese el inciso tercero del art. 141 del Decreto 220/998, de 12 de agosto de 1998, relativo al cannabis.

(3.004*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 10 de Setiembre de 2021

VISTO: el Decreto Nº 246/021, de 28 de julio de 2021;

RESULTANDO: I) que la norma referida actualiza la reglamentación de la Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, que establece el marco jurídico aplicable al control y regulación de la importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización, distribución, y uso del cannabis y sus derivados para la investigación científica y uso medicinal;

II) que el artículo 43 del Decreto $N^{\rm o}$ 246/021 deroga el Decreto $N^{\rm o}$ 46/015, de 10 de febrero de 2015;

III) que el artículo 47 del Decreto N° 46/015, dio nueva redacción al inciso tercero del artículo 141 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, a efectos de incluir al cannabis no psicoactivo dentro del régimen de Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a los productos agropecuarios en su estado natural;

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente mantener, para el cannabis psicoactivo y no psicoactivo, el mismo tratamiento fiscal que dispensaba el inciso tercero del artículo 141 del Decreto Nº 220/998 en la redacción dada por el artículo 47 del Decreto Nº 46/015;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 141 del Decreto Nº 220/998, de 12 de agosto de 1998, por el siguiente:

"Asimismo, se consideran incluidos en el inciso primero de este artículo el cannabis psicoactivo y no psicoactivo. Se entiende por:

- Cannabis no psicoactivo: plantas, sumidades floridas o con fruto de la planta de Cannabis o partes de la planta de cannabis, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol sea menor al 1,0% (uno por ciento) masa en masa en base seca.
- Cannabis psicoactivo: sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del Cannabis, exceptuando las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de las cuales no se ha extraído la resina, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol sea igual o superior al 1,0% (uno por ciento) masa en masa en base seca."

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto regirá a partir de la vigencia del Decreto N° 246/021, de 28 de julio de 2021.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese. LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; CAROLINA ACHE; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; JOSE LUIS FALERO; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; FERNANDO MATTOS; TABARÉ VIERA; IRENE MOREIRA; MARTÍN LEMA; ADRIAN PEÑA.

